



**LXIV**

**LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
LEY DEL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

**RECIBIDO**  
Lic. Chernas  
10:45 hrs  
NOV 2020

2020 ANO DE LA BICENTENARIALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**OFICIO: HCEO/LXIV/CPMCT/143/2020**

**EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/130**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 04 de noviembre de 2020.

**DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO**

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE.**

**RECIBIDO**  
12:18 hrs  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**YARITH TANNOS CRUZ**, Diputada presidenta de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción III y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracción XVI del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, el siguiente Dictamen con proyecto de DECRETO:

**POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6, Y SE ADICIONAN, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 19, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 21, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, Y LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 22, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del pleno legislativo.



**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ  
PRESIDENTA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



**LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**

**EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/130**

DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, del expediente al rubro citado; se somete a su consideración, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Por acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2020, tomado en sesión ordinaria del pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen el expediente supra indicado, conteniendo la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 6, y se adicionan, la fracción III al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción I al artículo 21, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción I al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada YARITH TANNOS CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en uso de la facultad que le conceden los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

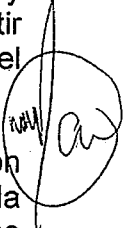
**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afromexicano”**



2. En cumplimiento a lo acordado por la y los Diputados Integrantes de la mesa directiva, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./5639/2020, de fecha 2 de septiembre del año en curso, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, la iniciativa citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en esta Comisión, para su estudio y dictamen.

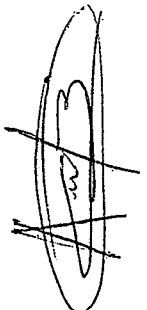
3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de esta Comisión, convocó y realizó reunión de trabajo con las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen.

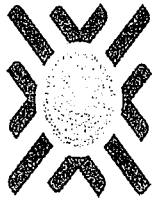
4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 6, y se adicionan, la fracción III al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción I al artículo 21, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción I al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada YARITH TANNOS CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano"**



**SEGUNDO:** Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone reformar el párrafo segundo del artículo 6, y adicionar, la fracción III al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción I al artículo 21, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción I al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 42 fracción XXII inciso a y 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.

**TERCERO:** Que la Diputada YARITH TANNOS CRUZ, sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en lo siguiente:

**“ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

*La ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca vigente, tiene como objeto, Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal; Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> [https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)

*Como se puede entender en su contexto es una Ley que regula el tránsito y la vialidad en nuestro Estado, que corresponde aplicarla a las autoridades estatales y municipales, y que al entrar al análisis de fondo de su contenido nos permite entender, que para lograr este objeto o fines, es indispensable que*





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**

*se implemente acciones gubernamentales transversales entre los niveles de gobierno estatal y municipal, delimitando facultades, ejerciendo la coordinación permanente gubernamental y sobre todo involucrando a la sociedad en general, desde la educación vial y la paz y orden social al propiciar el tránsito y la vialidad en sana convivencia social, hasta el respeto hacia las normas jurídicas que regulan la materia.*

*Siendo esto así, es de resaltar que también establece la ley en análisis contrario a su contenido general, en su artículo 6 que son **autoridades municipales en materia solo de tránsito**, I. Los Ayuntamientos; II. Los Presidentes Municipales; III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y IV. Policías Viales Municipales. <sup>2</sup>*

*Pero contrario a esto también establece que “están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar **el tránsito y la vialidad** de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.*

*Por lo anterior, resulta necesario, que en el artículo 6 se establezca que, son autoridades para efecto de la Ley, no solo de tránsito, toda vez que, en el texto de los demás preceptos legales, faculta y obliga a las autoridades municipales en **materia de tránsito y vialidad**, así también para aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento.*

*También es indispensable que para el pleno cumplimiento del contenido de la Ley de tránsito y vialidad, en el ámbito de su competencia, cuenten con la facultad sus órganos de gobierno de los municipios, como son los Ayuntamientos, para **aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad**, sin contravenir lo que dispone la ley objeto de la presente iniciativa y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes.*

<sup>2</sup> [https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**

*Así mismo, la ley objeto de la presente iniciativa, en su artículo 20, establece que corresponde a los Presidentes Municipales, **Dictar** medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al **tránsito y vialidad**; por lo que es indispensable que se faculte a los titulares de seguridad y tránsito municipal, para **hacer que se cumplan y observen** estas disposiciones municipales, y a los policías viales municipales, para **cumplir y vigilar el cumplimiento** de las mismas; todo lo anterior, lo considero en la presente iniciativa con proyecto de decreto.*

*Lo anterior lo motivo, en términos de los siguientes:*

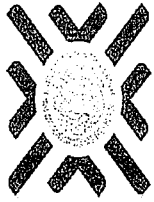
**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** *Que, la seguridad jurídica es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la “certeza jurídica”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.<sup>3</sup>*

*Este principio se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que a la letra dice: “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.”<sup>4</sup>*

*Por lo que al ser la movilidad un derecho humano, debe de determinarse en condiciones de seguridad vial, entendida esta de dos formas, activa, la que tiene por objetivo principal evitar que el accidente suceda, debiéndose aplicar al factor humano, a los vehículos y a las vías de comunicación, como pueden ser señales de tránsito; y la pasiva, la cual comprende una serie de dispositivos, con el objetivo de disminuir al máximo la gravedad de lesiones producidas a las víctimas de un accidente una vez que se haya producido, al igual aplica el factor humano, como puede ser el uso de los elementos de seguridad del automóvil.*

*Y al ser, la función legislativa la actividad del Estado la que se materializa a lo largo de un proceso creativo de las normas jurídicas, mismas que están destinadas a reglamentar la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre el Estado y sus habitantes y de estos entre sí.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**

*Esta función además tiene por objeto primordial establecer la ley, es decir la norma general, objetiva, obligatoria y comúnmente de toda de sanción, pues a veces carece de ésta.*

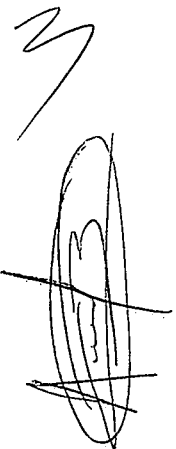
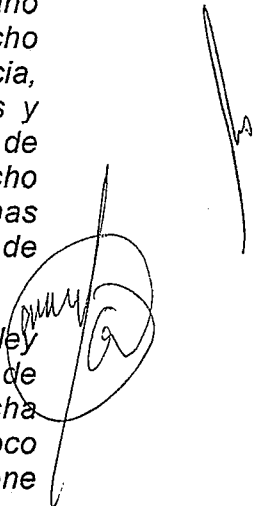
3 [https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica)

4 [https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)

*Por tal, es necesario que se privilegie la protección de los derechos fundamentales de las personas, y de manera específica en el caso que nos ocupa, el contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad. Se concederá prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se promoverá una cultura de movilidad sustentable.” Siendo necesario que se siga privilegiando el derecho a la movilidad, desde este Poder Legislativo, y más tratándose de las personas a quien el Estado concede el servicio público de transportes, a través de títulos de concesiones o permisos especiales.*

**SEGUNDO.** *Que, en el aspecto de establecer que para efectos de la ley objeto de la presente iniciativa, son autoridades municipales en materia de vialidad y tránsito, y no solo de tránsito como lo establece el artículo 6 de dicha ley, esto no resulta contrario a ninguna norma jurídica vigente y tampoco duplican las de las autoridades del Estado, toda vez que cada autoridad tiene sus propias facultades y obligaciones, además de que la misma Ley establece la posibilidad de coordinación entre ambos niveles de gobierno, para mayor referencia, es necesario citar, que la Ley de Tránsito y Vialidad, delimita actualmente que son autoridades municipales en materia de tránsito: I. Los Ayuntamientos; II. Los Presidentes Municipales; III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y IV. Policías Viales Municipales. y que estas “están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.*

*Por lo que es necesario, que al tener todas estas facultades las autoridades municipales, y tener la obligación de realizarlas en términos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, se*





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**

*establezca que también que son autoridades en materia de vialidad, en un contexto general, para efectos de toda la Ley.*

**TERCERO.** *Que, es importante citar que, la Vialidad en el Estado de Oaxaca, es el conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos, ya que así lo establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, expedida mediante*

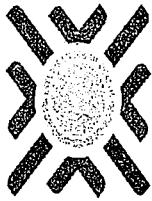
<sup>5</sup> [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)  
<sup>6</sup> Idem

*decreto número 1801, aprobado por la LXII legislatura el 18 de febrero de 2016,<sup>2</sup> ordenamiento legal que también especifica, quienes son autoridades en materia de tránsito y vialidad, es decir para efectos de la Ley, siendo que en materia de tránsito se especifica que son las autoridades municipales, pero no establece textualmente que también son autoridades en materia de vialidad, pero en el contenido mismo de la Ley, ya que esta cita quienes son las autoridades estatales y municipales en el artículo 6; contrario a lo anterior, establece facultades y obligaciones de las autoridades municipales, en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, entre otros.<sup>7</sup>*

**CUARTO.** *Que, volviendo a la seguridad jurídica, que es un principio de derecho, el que originalmente emana del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, así como la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas. En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.*

*En este contexto, también es importante definir, en primer lugar, lo que se entiende por armonización legislativa, que se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma*





**LXIV**

**LEGISLATURA**

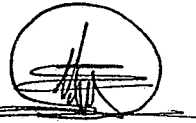
**H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**

*parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico. Significa, en opinión de Jorge Ulises Carmona Tinoco, “hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional”.*

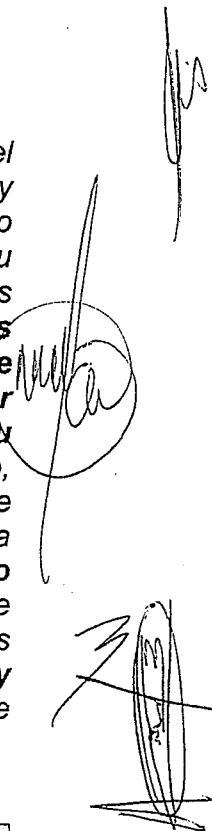


*La armonización legislativa, por lo tanto, es un ejercicio necesario para el Estado mexicano y sus instituciones, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley. 8*

7 [https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)

8 [https://www.senado.gob.mx/BMO/index\\_htm\\_files/Armonizacion\\_normativa.pdf](https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf)

*Por lo anteriormente expuesto, también es necesario considerar desde el ámbito legislativo y constitucional, la necesidad de que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, también es indispensable que para el pleno cumplimiento del contenido de la Ley de tránsito y vialidad, en el ámbito de su competencia, cuenten con la facultad sus órganos de gobierno de los municipios, como son los Ayuntamientos, de **aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la ley objeto de la presente iniciativa y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes.** Así mismo, la ley objeto de la presente iniciativa, en su artículo 20, establece que corresponde a los Presidentes Municipales, **Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;** por lo que es indispensable que se faculte a los titulares de seguridad y tránsito municipal, para **hacer que se cumplan y observen** estas disposiciones municipales, y a los policías viales municipales, para **cumplir y vigilar el cumplimiento** de las mismas; para mayor referencia de la presente iniciativa, la describo en el siguiente cuadro comparativo:*



**LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afromexicano”**

**Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:**

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;**
- II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;**
- III. El Director General de la Policía Vial Estatal;**
- IV. Los Delegados Regionales;**
- V. Los Delegados;**
- VII. Los Policías Viales Estatales, y**
- VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.**

**Son autoridades municipales en materia de tránsito:**

- I. Los Ayuntamientos;**
- II. Los Presidentes Municipales;**
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y**
- IV. Policías Viales Municipales.**

**Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos:**

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;**
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;**
- III. Establecer mecanismos y acciones que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a las personas con discapacidad el acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras**

**Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:**

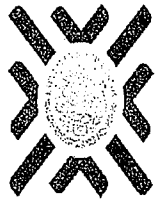
...

**Son autoridades municipales para los efectos de esta Ley:**

- I. Los Ayuntamientos;**
- II. Los Presidentes Municipales;**
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y**
- IV. Policías Viales Municipales.**

**Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos:**

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;**
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;**
- III. Aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley y su**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano"**

*arquitectónicas de conformidad a la  
Norma Oficial Mexicana respectiva.*

*IV. Las demás que le otorguen la  
presente Ley y el Reglamento respectivo  
que al efecto expida.*

**Artículo 21.** *Le corresponde, dentro de  
su jurisdicción territorial, a los titulares  
de Seguridad Pública y Tránsito  
Municipal:*

- I. Establecer las medidas tendientes a  
evitar infracciones y accidentes de  
tránsito en las vías públicas;*
- II. Auxiliar cuando así lo soliciten las  
autoridades competentes, en la  
prevención de la comisión de delitos;*
- III. Auxiliar al Ministerio Público y a las  
autoridades judiciales y administrativas  
cuando sea requerido para ello;*
- IV. Elaborar y mantener  
permanentemente actualizadas las  
estadísticas para la eficaz prestación del  
servicio público de tránsito;*
- V. Ejercer el mando directo de la policía  
vial, coordinando sus actuaciones de  
manera que desarrolle sus funciones  
bajo los principios de legalidad,  
eficiencia, profesionalismo y honradez;*
- VI. Imponer correcciones disciplinarias a  
los elementos que integren la policía vial  
a su cargo;*

**Reglamento, de no existir  
disposiciones municipales vigentes.**

*IV. Establecer mecanismos y acciones  
que involucren a los particulares en la  
creación de una cultura que facilite a las  
personas con discapacidad el acceso a  
todo tipo de negocios comerciales, y  
transporte y zonas peatonales, evitando  
los obstáculos y todo tipo de barreras  
arquitectónicas de conformidad a la  
Norma Oficial Mexicana respectiva.*

*V. Las demás que le otorguen la  
presente Ley y el Reglamento  
respectivo que al efecto expida.*

**Artículo 21.** *Le corresponde, dentro de  
su jurisdicción territorial, a los titulares  
de Seguridad Pública y Tránsito  
Municipal:*

*I. Hacer que se cumplan y observen  
las disposiciones legales relativas al  
tránsito y vialidad;*

...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**

VII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;

VIII. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;

IX. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación, y

X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

**Artículo 22.** A los Policías Viales Municipal les corresponde:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;

III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;

IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

V. Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;

VI. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, y

VII. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 22.** A los Policías Viales Municipal les corresponde:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

...

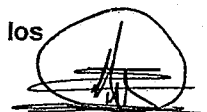


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”

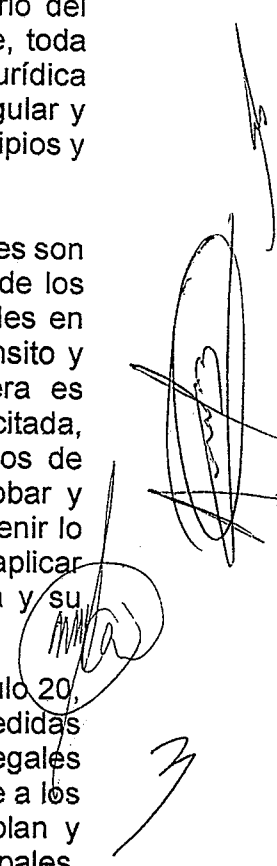


“

**CUARTO.** Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, coincidimos con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 6, y se adicionan, la fracción III al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción I al artículo 21, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción I al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada YARITH TANNOS CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que presentó es procedente, toda vez que, que es un tema de interés general y se refiere a dar certeza jurídica a los gobernados, respecto de las autoridades a quienes compete regular y aplicar las normas legales en materia de tránsito y vialidad en los Municipios y en todo el territorio Estatal.

Además de que se trata, de establecer que las autoridades municipales son para efectos de la Ley, no solo de tránsito, toda vez que, en el texto de los demás preceptos legales, faculta y obliga a las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, así también para aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento. De igual manera es indispensable que para el pleno cumplimiento del contenido de la Ley citada, en el ámbito de su competencia, cuenten con la facultad sus órganos de gobierno de los municipios, como son los Ayuntamientos, para aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la ley objeto de la presente iniciativa y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes.

Así mismo, la ley objeto de la iniciativa que se dictamina, en su artículo 20, establece que corresponde a los Presidentes Municipales, Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad; por lo que es indispensable que se faculte a los titulares de seguridad y tránsito municipal, para hacer que se cumplan y observen estas disposiciones municipales, y a los policías viales municipales, para cumplir y vigilar el cumplimiento de las mismas.





**LXIV**

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afromexicano”**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

**DICTAMEN**

Con fundamento en los artículos 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado apruebe la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 6, y se adicionan, la fracción III al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción I al artículo 21, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción I al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, en los términos propuestos.

En consecuencia, esta Comisión Permanente somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

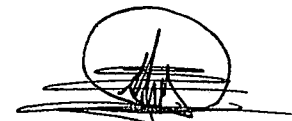
**UNICO. SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6, Y SE ADICIONAN, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 19, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 21, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, Y LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 22, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

**Artículo 6.** Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

...

Son autoridades municipales **para los efectos de esta Ley:**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afroamericano”**



...

**Artículo 19.** Corresponde a los Ayuntamientos:

...

**III. Aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes.**

...

**Artículo 21.** Les corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

**I. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;**

...

**Artículo 22.** A los Policías Viales Municipal les corresponde:

**I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;**

...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

“2020, año de la pluriculturalidad de los  
pueblos indígenas y afromexicano”

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR**

**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ**

**ACEVEDO**

**DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR**

**DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ**

NOTA: LAS PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE No. 130, DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020.